



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 492 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", grupo I, disputado el día 7 de abril de 2019 entre los clubs SAD CF Internacional de Madrid SL y la AD Unión Adarve, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “SAD C.F. Int. de Madrid Dep.: En el minuto 64, el jugador (7) Rafael Mella Ferreiro fue amonestado por el siguiente motivo: No respetar la distancia reglamentaria en la ejecución de un tiro libre”.

Asimismo, en el apartado 1.B.- Expulsiones, consta lo siguiente: “SAD C.F. Int. de Madrid Dep.: En el minuto 66, el jugador (7) Rafael Mella Ferreiro fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario que le estaba agarrando, con el brazo en el pecho con el uso de fuerza excesiva estando el balón en juego pero desentendiéndose el mismo. Dicho adversario precisó asistencia pero no presentó lesión aparente”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del SAD CF Internacional de Madrid SL formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador.

Quinto.- Esta Jueza de Competición considera que dicha quiebra se da en este caso. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el SAD CF Internacional de Madrid y de visionar la prueba videográfica por él aportada, no puede sino concluirse que la expulsión del jugador fue consecuencia de haber recibido dos amonestaciones. Procede, por tanto, acoger la alegación principal del club, que sostiene esto mismo y pide que se deje “sin efecto la roja directa puesta de manifiesto en el acta y se sustituya por amonestación”.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del SAD CF Internacional de Madrid SL, D. RAFAEL MELLA FERRERIO, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 113.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 175 € al futbolista (artículo 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 10 de abril de 2019.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 493 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", grupo II, disputado el día 7 de abril de 2019 entre el Barakaldo CF y el Real Unión Club, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: "Real Unión Club SAD: En el minuto 57, el jugador (16) Javier Martínez Tabernero fue amonestado por el siguiente motivo: Encararse y discutir con un adversario sin llegar al insulto ni a la amenaza [...] En el minuto 80, el jugador (16) Javier Martínez Tabernero fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar por medio del brazo a un adversario en la disputa de un balón aéreo de forma que estimé temeraria"; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 80, el jugador (16) Javier Martínez Tabernero fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Real Unión Club formula escrito de alegaciones respecto de la primera de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador.

Quinto.- Esta Jueza de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el Real Unión Club y de visionar la prueba videográfica por él aportada, no podemos sino concluir que la acción del jugador amonestado es compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. El club no alega expresamente la existencia de un error material manifiesto. De una parte, considera que “la tarjeta que se le muestra al jugador (...) es excesiva”. No es competencia de este órgano disciplinario corregir las conclusiones a las que llega el colegiado en relación con la gravedad de las acciones que presencia. Debe tenerse en cuenta, de otra parte, que la prueba aportada que tiende a demostrar una distinta versión de los hechos no es suficiente para que este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta. Es necesario, como ya se ha señalado, que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se da en este caso. Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Unión Club, D. JAVIER MARTÍNEZ TABERNERO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 82 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) e i), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 10 de abril de 2019.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente nº 494 – 2018/2019

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", grupo IV, disputado el día 7 de abril de 2019 entre los clubs UCAM Universidad Católica de Murcia CF y CD Badajoz, la Jueza de Competición adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CD Badajoz 1905: En el minuto 26, el jugador (5) César Morgado Ortega fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón impidiendo un ataque prometedor [...] En el minuto 90+6, el jugador (3) Alfonso Candelas Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Hacerme observaciones de orden técnico a una de mis decisiones. En el minuto 90+6, el jugador (3) Alfonso Candelas Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: “Lo estabas deseando” ... En el minuto 90+7, el jugador (5) César Morgado Ortega fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón dentro de su área penal evitando con ello una ocasión manifiesta de gol”; haciéndose constar, en el epígrafe B. Expulsiones, lo siguiente: “En el minuto 90+6, el jugador (3) Alfonso Candelas Fernández fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla. En el minuto 90+7, el jugador (5) César Morgado Ortega fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CD Badajoz formula escrito de alegaciones en relación con las amonestaciones impuestas al Sr. Candelas Fernández y la segunda mostrada al Sr. Morgado Ortega, así como respecto del contenido del apartado “otras incidencias”, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las decisiones del colegiado.

Quinto.- La primera alegación del club se refiere a la presunta indefensión que habría causado al jugador que el colegiado no concrete las observaciones de orden técnico que le habría dirigido al árbitro en relación con una de sus decisiones. El club niega además que el jugador haya realizado ese tipo de observaciones. Esta última alegación no puede prosperar, puesto que el club no aporta prueba alguna que pueda servir para quebrar la veracidad del acta arbitral. En cuanto a la presunta indefensión, esta Jueza Única considera que no se produce. La conducta se concreta suficientemente: se realizan observaciones de orden técnico, discutiendo así una decisión arbitral. Le corresponde al árbitro valorar la gravedad de dichas observaciones y decidir si las mismas son merecedoras de amonestación o protesta.

Sexto.- También corresponde al árbitro decidir el número de infracciones cometidas por un jugador, en este caso D. Alfonso Candelas Fernández, sin que esta Jueza de Competición, ante la ausencia de prueba en contrario, pueda determinar si se efectivamente se trató de dos acciones o de una.

Séptimo.- No quiebra tampoco la presunción de veracidad del acta arbitral en el caso de la jugada protagonizada por el jugador D. César Morgado Ortega. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el CD Badajoz y de visionar la prueba videográfica por él aportada, no podemos sino concluir que la acción del jugador amonestado es compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las alegaciones del club, que afirma que “las imágenes demuestran (...) que la jugada consignada en el acta no es compatible con la realidad”. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la prueba aportada que



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

tiende a demostrar una distinta versión de los hechos no es suficiente para que este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta. Es necesario, como ya se ha señalado, que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se da en este caso. Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, la Jueza de Competición, en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Badajoz, D. CÉSAR MORGADO ORTEGA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 45 € (artículos 111.1.a), 113.1 y 52.5).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Badajoz, D. ALFONSO CANDELAS FERNÁNDEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 192 € al futbolista (artículos 111.1.c), 113.1 y 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 10 de abril de 2019.

La Jueza de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de la jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", grupo IV, disputado el día 7 de abril de 2019 entre los equipos Recreativo Granada y CD El Ejido 2012, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“El Ejido 2012 CD: En el minuto 68, el jugador (9) Samuel Corral Valero fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario, antes de la puesta en juego de un saque de esquina, habiendo sido advertido previamente para que cesara en ello [...] En el minuto 89, el jugador (9) Samuel Corral Valero fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con su brazo, de forma temeraria, estando el balón en juego y a disputa entre ambos”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones que “en el minuto 89, el jugador (9) Samuel Corral Valero fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CD El Ejido 2012 formula escrito de alegaciones respecto de la primera de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador.

Quinto.- Esta Jueza de Competición considera que dicha quiebra no se da en este caso. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el CD El Ejido y de visionar la prueba videográfica por él aportada, no podemos sino concluir que la acción del jugador amonestado es compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las alegaciones del club, que afirma que en las imágenes aportadas no se aprecia “infracción de las reglas del juego (...) por parte de D. Samuel Corral Valero ya que este no sujeta ni bloquea a su adversario en ningún momento, ni –en contra de lo descrito en el acta- existe por parte del árbitro, advertencia previa al jugador en dicho sentido”. Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que la prueba aportada que tiende a demostrar una distinta versión de los hechos no es suficiente para que este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta. Es necesario, como ya se ha señalado, que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se da en este caso, por más que al redactar el acta no se haga constar con total exactitud el contexto en el que la jugada se produce. Esa mera inexactitud no puede calificarse de error material manifiesto, cuando no queda probado que la acción merecedora de reproche no se produjo. Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Jueza de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD El Ejido 2012, D. SAMUEL CORRAL VALERO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 104 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se recibe la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 10 de abril de 2019.

La Jueza de Competición